

ESTATUTOS SOCIALES DE BBVA RENTING S.A.U.

TÍTULO I

CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 1- CONSTITUCIÓN:

Se constituye con el carácter de Anónima, una Sociedad que se regirá por los presentes Estatutos, por la Ley sobre régimen jurídico de Sociedades Anónimas y demás disposiciones legales que le sean aplicables.

Artículo 2- DENOMINACIÓN:

La Sociedad se denomina BBVA RENTING, S.A.U.

Artículo 3- DOMICILIO SOCIAL:

La Sociedad tiene su domicilio Calle Azul, nº4, Madrid, quedando facultado el Órgano de Administración para establecer sucursales, agencias, delegaciones y representaciones en cualquier lugar del territorio nacional o extranjero, así como para el traslado del domicilio social dentro del mismo término municipal.

Artículo 4- OBJETO SOCIAL:

La Sociedad tendrá por objeto social la realización de todas las actividades relacionadas con la compra, venta, administración, adquisición y cesión de uso, con o sin opción de compra, mediante cualquier título jurídico, de toda clase de bienes muebles e inmuebles, con excepción de aquellos que se refieran a valores o títulos negociables, así como la realización de la actividad de arrendamiento de vehículos sin conductor.

La realización de todas las actividades relacionadas con la conservación, mantenimiento y reparación de dichos bienes.

La compraventa y explotación de toda clase de títulos valores cotizados y no cotizados en Bolsa, por cuenta propia, excluyendo la intermediación y las actividades propias reguladas en la Ley de Inversión Colectiva y del Mercado de Valores.

La participación en los términos de que el Órgano de Administración determine en el capital social de otras sociedades cuyo objeto social sea análogo al descrito en los párrafos anteriores.

Artículo 5- DURACIÓN:

La duración de la Sociedad es indefinida y dará comienzo de sus operaciones desde el momento de su constitución.

TÍTULO II

CAPITAL SOCIAL-ACCIONES

Artículo 6- IMPORTE DEL CAPITAL SOCIAL:

El capital social es de CINCUENTA MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS EUROS (50.123.400,00 Euros), totalmente suscrito y desembolsado.

Está representada por 8.340.000 acciones nominativas, de serie única, de un valor nominal de 6,01 euros cada una. Estas acciones están numeradas correlativamente del número 1 al 8.340.000, ambos inclusive.

Artículo 7- REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES:

Las acciones estarán representadas por medio de títulos, que podrán ser unitarios o múltiples. El título de cada acción comprenderá necesariamente las menciones señaladas como mínimas en la Ley y en especial las limitaciones a la transmisibilidad que se establecen en estos Estatutos.

Artículo 8- LA ACCIÓN COMO CONJUNTO DE DERECHOS:

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, e indica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados para los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos y a la Ley.

Artículo 9-TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES INTERVIVOS:

En toda transmisión de acciones por actos intervivos a título oneroso a favor de extraños, se observarán los siguientes requisitos:

El accionista que se proponga transmitir sus acciones o alguna de ellas, deberá comunicarlo por escrito, indicando su numeración, precio y comprador, con indicación de su domicilio, a los administradores, quienes a su vez y en el plazo de diez días naturales, deberán comunicarlo a todos y cada uno de los demás accionistas en su domicilio. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de comunicación a los accionistas podrán estos optar a la adquisición de las acciones, y si fueran varios los que ejercitaren tal derecho, se distribuirán entre ellos a prorrata de las acciones que poseen, atribuyéndose en su caso los excedentes de la división al optante titular de mayor número de acciones.

Transcurrido dicho plazo, la Sociedad podrá optar dentro de un nuevo plazo de veinte días naturales, a contar desde la extinción del anterior, entre permitir la transmisión proyectada o adquirir las acciones para sí, en la forma legalmente permitida. Finalizado este último plazo, sin que por los Socios ni la Sociedad se

haya hecho uso del derecho de preferente adquisición, el accionista quedará libre para transmitir sus acciones a la persona y en las condiciones que comunicó a los administradores, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los dos meses siguientes a la terminación del último plazo indicado. Para el ejercicio de este derecho de adquisición preferente, el precio de compra, en caso de discrepancia, será el que designen los Auditores de la Sociedad, y si ésta no estuviese obligada a verificar sus cuentas, por el árbitro de equidad designado de conformidad con la vigente Ley de Arbitraje número 36/1998 de 5 de Diciembre, por el Tribunal Arbitral de Madrid.

No están sujetas a limitación alguna las transmisiones que se realicen a favor de cónyuge, ascendientes o descendientes del socio enajenante, así como las realizadas por personas jurídicas a favor de otras Sociedades que fueren filiales de aquellas entendiéndose por tales las que posean de forma directa o indirecta la mayor parte del Capital Social, o pertenezcan al mismo Grupo. La Sociedad no reconocerá ninguna transmisión inter vivos de acciones que o se ajuste a las normas establecidas en este Artículo, ya sea voluntaria, ya litigiosa o por apremio, observándose en estos dos últimos casos lo que determina el Artículo siguiente.

Artículo 10- TRANSMISIÓN DE ACCIONES MORTIS CAUSA Y OTROS SUPUESTOS:

El mismo derecho de adquisición preferente tendrá lugar en el caso de transmisión mortis causa de las acciones a título lucrativo o gratuito.

Los herederos o legatarios y en su caso los donatarios, comunicarán la adquisición al Órgano de Administración, aplicándose a partir de ese momento las reglas del artículo anterior, en cuanto a plazos de ejercicio del derecho, transcurridos dichos plazos, sin que los accionistas ni la Sociedad, hayan manifestado su propósito de adquirir, se procederá a la oportuna inscripción de la transmisión en el Libro Registro de Acciones.

Idéntico régimen se aplicará en caso de adquisición en procedimiento judicial, extrajudicial, o administrativo de ejecución, indicándose el cómputo de los plazos desde el momento en que el rematante o adjudicatario comunique la adquisición al Órgano de Administración.

En los supuestos del presente Artículo, para rechazar la inscripción de la transmisión en el Libro Registro de Acciones Nominativas, la Sociedad deberá presentar al oferente uno o varios adquirentes de las acciones, que habrán de ser los accionistas que hayan manifestado su propósito de adquirir, o en su defecto, ofrecerse a adquirirlas ella misma, por su valor real, en el momento en que se solicitó la inscripción, entendiéndose por tal el que determine el auditor de cuentas de la Sociedad y, si esta no estuviese obligada a la verificación de Cuentas Anuales, el auditor que, a solicitud de cualquier interesado, nombre el Registrador Mercantil del domicilio social. No se aplicará el presente Artículo a las adquisiciones realizadas por el cónyuge, los ascendientes o los descendientes.

Artículo 11 – LIBRO REGISTRO DE ACCIONES NOMINATIVAS:

Las acciones figurarán en un Libro Registro que llevará La Sociedad, debidamente legalizado en el Registro Mercantil, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como los derechos reales y otros gravámenes sobre aquellos regularmente constituidos.

La Sociedad solo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho Libro.

Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el Libro Registro de Acciones Nominativas.

La Sociedad sólo podrá rectificar las inscripciones que repute falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y estos no hayan manifestado su oposición durante los treinta días siguientes a la notificación.

Artículo 12 – PLURALIDAD DE TÍTULOS:

Las acciones son indivisibles. Los co-propietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas y deberán designar una sola persona que ejercita en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

Artículo 13 – USUFRUCTO DE ACCIONES:

En caso de usufructo de acciones, la cualidad del socio, reside en el nudo propietario. Las demás relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido del usufructo, respecto a la Sociedad, se regirán por el título constitutivo de este derecho, notificado a la Sociedad, para su inscripción en el Libro Registro. En su defecto, se regirá el usufructo por lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas y en lo no prevista en ésta por la Ley Civil aplicable.

Artículo 14 – PRENDA Y EMBARGO:

En caso de Prenda o Embargo de acciones se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

TÍTULO III

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO 1º.- DE LOS ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 15 – ENUMERACIÓN:

El gobierno, administración y representación de la Sociedad, están encomendados a la Junta General de accionistas y a dos Administradores Solidarios de la sociedad, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO 2º - DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 16- LA JUNTA GENERAL, ÓRGANO SOBERANO

La Junta General de Accionistas constituida legalmente representa a la Sociedad y sus acuerdos, adoptados con arreglo a los presentes Estatutos, obligan a todos los accionistas, incluso a los ausentes, disidentes, y a los que se hayan abstenido de votar.

Artículo 17- PRESIDENTE

Será presidente de la Junta General de Accionistas uno de los administradores solidarios. En defecto del Presidente, los accionistas asistentes a la reunión, elegirán dicho cargo.

Artículo 18- CLASES DE JUNTAS

Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias o Extraordinarias y habrán de ser convocadas por uno cualquiera de los Administradores Solidarios.

Artículo 19- JUNTA GENERAL ORDINARIA

La Junta General Ordinaria se celebrará todos los años dentro del primer semestre natural. Deberá ser convocada por medio de anuncios insertos en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para su celebración.

A ella se someterá, por lo menos, la censura de la Gestión social, la aprobación, en su caso, de las cuentas del Ejercicio anterior, la resolución sobre la distribución de beneficios así como la determinación de la cantidad fija que en concepto de retribución haya de corresponder a los administradores de la Sociedad, que no podrá exceder en su conjunto del diez por ciento de los beneficios sociales después de estar cubiertas las atenciones de las reservas legales y, en su caso, estatutarias y haberse reconocido los accionistas un dividendo del cuatro por cien.

Artículo 20- JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

Toda Junta que no sea la prevista en el artículo anterior, tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria, pudiendo ser convocada por uno cualquiera de los Administradores Solidarios, cuando lo estime conveniente a los intereses sociales, con los requisitos de publicidad y plazos expresados en el artículo precedente. Cualquier de los Administradores

Solidarios está obligado a hacerlo cuando lo soliciten un número de socios de, al menos, un 5 por 100 del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiere requerido notarialmente a cualquiera de los administradores solidarios para convocarla.

Artículo 21- CONVOCATORIA

En las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, no se podrá conocer más asuntos que los concretamente señalados en la convocatoria.

Artículo 22- DERECHO DE ASISTENCIA

Para asistir a la Junta, en todo caso, los titulares de acciones que las tuvieran inscritas en Libro Registro de Acciones, con 5 días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta y los titulares de acciones que acrediten mediante documento público, su regular adquisición de quien en el Libro Registro aparezca como titular. Con dicha acreditación se entenderá solicitada a uno cualquiera de los Administradores Solidarios la inscripción en el Libro Registro.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por medio de otra persona, aunque esta no sea accionista, con lñas limitaciones establecidas por la Ley.

Artículo 23- QUORUM DE CONSTITUCIÓN

La Junta General Ordinario o Extraordinaria quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos la cuarta parte del Capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la reunión de la Junta cualquiera que sea el Capital concurrente a la misma.

Artículo 24- QUORUM DE CONSTITUCIÓN, SUPUESTOS ESPECIALES

No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, para que la Junta pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del Capital Social, la transformación, fusión, o escisión de la sociedad o cualquier otra modificación estatutaria, habrá de concurrir a ella en primera convocatoria, la mitad del Capital suscrito con derecho a voto.

Sin embargo, cuando concurren accionistas que representen menos de cincuenta por ciento del Capital suscrito, con derecho a voto, los acuerdos sociales a que se refiere este Artículo, sólo podrán adoptarse, con el voto favorable de las dos terceras partes del Capital presente o representado en la Junta.

Artículo 25- JUNTA UNIVERSAL

No obstante en lo dispuesto en los Artículos anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el Capital Social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Artículo 26- ADOPCIÓN DE ACUERDOS Y ACTAS

En las Juntas Generales cada acción tendrá derecho a un voto, y los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

Los acuerdos de las Juntas Generales, se harán constar en un Acta, cuyas Certificaciones serán expedidas y los Acuerdos se elevarán a público por las personas legitimadas para ello, según determinan estos Estatutos y el Reglamento del Registro Mercantil.

Dichas actas se harán constar en un Libro de Actas.

CAPÍTULO 3º - TÍTULO, NATURALEZA Y NÚMERO

Artículo 27- COMPOSICIÓN, NATURALEZA Y NÚMERO

El gobierno, administración y representación de la Sociedad, sin perjuicio de las facultades privativas de la Junta General de Accionistas, se confía a un mínimo de dos y a un máximo de cuatro Administradores Solidarios, que libremente designe la Junta General de Accionistas.

Asimismo, la Junta General de Accionistas, fijará la retribución de los Administradores Solidarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 19º de estos estatutos.

Artículo 28- REQUISITOS Y DURACIÓN

Para ser Administrador Solidario no es necesario ser accionista.

Los Administradores Solidarios serán nombrados por la junta general, por un plazo de cinco años, pudiendo ser elegidos por la junta, una o más veces, y por periodos de igual duración máxima.

Artículo 29- FACULTADES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Especialmente corresponde a los Administradores Solidarios, sin que la presente numeración limite en modo alguno las más amplias atribuciones establecidas en el artículo 27 precedente:

A) Adquirir, poseer, enajenar, hipotecar, pignorar y gravar toda clase de bienes inmuebles o muebles, títulos, valores, o derechos reales o personales de cualquier índole y realizar con relación a todos los bienes y derechos citados cualesquiera actos y contratos civiles o mercantiles, de administración y pleno dominio, sin excepción alguna, incluso de modificación y cancelación de hipotecas y de cualquiera derechos reales.

B) Dar y recibir dinero en depósito y préstamo con garantía hipotecaria, pignoratícia y personal.

C) Representar a la sociedad ante el Estado, las corporaciones públicas, sociedades y particulares, Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales.

D) Transigir sobre bienes y derechos y someter a la decisión de árbitros de derecho o de equidad cuantas decisiones o diferencias sean susceptibles de estos procedimientos.

E) Otorgar la firma social y la representación de la sociedad, a favor de cualquier persona delegando, las facultades que en cada caso estime oportunas, incluso si se estima oportuno, la de sustituir a favor de terceros las conferidas o parte de ellas, así como revocar dichas facultades. En ningún caso podrán ser conferidas aquellas facultades cuya delegación prohíbe la ley.

F) Resolver sobre nombramientos y ceses de personal.

G) Fundar y constituir sociedades y empresas, cualquiera que sea la forma y naturaleza, relacionadas con el objeto social.

Artículo 30- NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

Los Administradores Solidarios se regirán por lo siguiente:

En desarrollo de las facultades anteriores, uno cualquiera de los Administradores Solidarios, deberá hacer constar los acuerdos que sean precisos conforme la legislación mercantil vigente, en Actas que se transcribirán al Libro de Actas, debidamente autorizadas con su firma.

Cada uno de los administradores solidarios, tiene también facultad certificante, pudiendo a tal fin autorizar con su sola firma las certificaciones que expidan.

TÍTULO IV

EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES

Artículo 31- DURACION DEL EJERCICIO ECONÓMICO

El ejercicio social será anual, y coincidirá con el año natural. Las Cuentas se cerraran el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 32- FORMULACION DE CUENTAS ANUALES

La sociedad deberá llevar de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de Inventario y Balances. Los Libros de Contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al lugar del domicilio social.

Los Administradores están obligados a formular en el plazo máximo de tres meses, a contar del cierre del ejercicio social, las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la Propuesta de Aplicación del Resultado. Las Cuentas Anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad, y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas y deberán firmarse por cada uno de los Administradores y en caso de faltar alguna firma se indicará la causa.

Artículo 33- DEPÓSITO ANUAL DE CUENTAS

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentaran conjuntamente con la oportuna Certificación acreditativa de que dicha aprobación y aplicación del resultado parta su depósito en el Registro Mercantil, en la forma que determina la ley.

TÍTULO V

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 34- CAUSAS Y MODO DE PRACTICAR LA DISOLUCIÓN

La sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. Se exceptúan del período de liquidación los supuestos de fusión o escisión total. En caso de disolución, la liquidación quedará a cargo de uno cualquiera de los Administradores Solidarios que designe la Junta General, quien, con carácter de liquidador, practicara la liquidación y división con arreglo a los acuerdos de la Junta General y las disposiciones vigentes.

Artículo 35- DISTRIBUCIÓN DEL ACTIVO RESULTANTE

Una vez satisfechos todos los acreedores y consignado el importe de las deudas contra la sociedad, y asegurados competentemente de los no vencidos, el activo resultante se repartirá entre los socios, conforme a la Ley.